



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8237

**AUTOS: “RUEDA, LUCIO MARTIN c/ OMINT ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Expte. N° 93.310/2016)**

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los que el Sr. **LUCIO MARTIN RUEDA** entabla demanda contra OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557 y 26.773, **con motivo del accidente in itinere que dice haber sufrido el 12 de julio de 2016.**

Manifiesta el Sr. RUEDA laborar para la firma INSTITUTO DE PUBLICACIONES Y ESTADÍSTICAS S.A.C.I.I.F. desde el 18/12/1997, desempeñándose como auxiliar administrativo, en jornadas laborales de lunes a viernes de 06:00 a 16:00 hs. Denuncia un IBM de \$31.000.-

Sostiene que el día **12/07/2016**, aproximadamente a las 04:35 horas, mientras caminaba hacia la estación *Claypole* del *Ferrocarril Roca* para dirigirse a su lugar de trabajo, fue interceptado por dos personas con fines de robo. Afirma que, **al intentar huir, tropezó con unas piedras que había entre la calle y el cordón, perdiendo el equilibrio y cayendo al pavimento.**



Manifiesta que la caída le provocó **contusiones varias y magulladuras en la cara, rodillas y brazos**. Denuncia haber sufrido un **traumatismo cervical severo, manifestando un dolor agudo e insoportable en la región lumbar y cervical**.

Informa que su empleador realizó la denuncia del siniestro ante la aseguradora, recibiendo atención médica en la *Clínica Espora S.A.* y en la *Fundación Científica del Sur*. Sin embargo, la demandada le otorgó el alta médica el día 01/08/2016, sin incapacidad, decisión que cuestiona por persistir sus dolores.

Alega que, además de las dolencias físicas, padece afecciones psíquicas consistentes en reacciones de ansiedad, ataques de pánico y miedo, producto del evento traumático sufrido.

Estima padecer, como consecuencia del accidente, una incapacidad psicofísica del 20% de la T.O.

Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 24.557, 26.773 y normas complementarias.

Practica liquidación por la suma total de \$569.573,33. Ofrece prueba. Funda en derecho. Hace reserva de Caso Federal. Solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

La demandada **OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, se presentó a contestar demanda a fs. 28/47. Opone excepción de incompetencia y deduce defensa de falta de acción por incumplimiento de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas.

Reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con la empleadora del actor en el marco de la LRT, el que se encontraba vigente a la fecha del accidente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Contesta demanda y formula las negativas generales y particulares de los hechos allí expuestos.

Afirma que recibió la denuncia del accidente in itinere y que procedió a brindar tratamiento médico integral al actor a través de su prestador –*Clínica Espora*– hasta el 01/08/2016, fecha en que otorgó el alta médica. Asimismo, sostiene que cumplió con todas las prestaciones a su cargo y que la evolución del actor fue satisfactoria, sin que éste manifestara disconformidad durante el tratamiento.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad impetrados. Impugna la liquidación practicada por la contraria. Ofrece prueba. Introduce Caso Federal. Sigue el rechazo de la demanda, con costas.

Concluida entonces la etapa probatoria, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 10/04/2025, mientras que la demandada no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificadas, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Como punto de partida, y sin soslayar con lo dispuesto en fecha 14/06/2018, señalo que el reclamo incoado se funda en las leyes 24.557 y 26.773 y se dirige exclusivamente contra la aseguradora, con la cual se invoca que la empleadora del demandante suscribió un contrato de afiliación en los términos de esas normas.

También, agrego, que en las presentes actuaciones no se cumplió, con el trámite previsto en el referido régimen especial.



Sin embargo, no hay obstáculos para pronunciarme sobre la totalidad de los reclamos incluidos en la demanda. En efecto, carece de virtualidad la existencia de intervención previa del sistema administrativo de las comisiones médicas, conclusión que se impone si se tiene presente la doctrina específica y aplicable al caso que, a mi ver, se irradia del pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Castillo, Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.”, (del 07/09/2004), al que remito por razones de brevedad. El Alto Tribunal deja claramente sentado el criterio según el cual el contenido normativo –que la Corte señala de la Ley 24.557- es materia esencialmente de derecho común, lo cual conlleva, como correlato, la posibilidad de acceso de los litigantes a la justicia ordinaria local que, en el caso, es la Justicia Nacional del Trabajo. Este criterio fue ratificado y aplicado al peculiar ámbito político territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el Alto Tribunal resolvió los conflictos competenciales planteados entre la Justicia Federal de la Seguridad Social y los tribunales locales del trabajo -a favor de estos últimos- en las causas “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.” (sentencia del 13-3-07) y “Marchetti, Héctor Gabriel c/ La Caja ART S.A.” (sentencia del 4/12/07).

De tal modo, conforme los fallos citados, a cuyos fundamentos me remito, **corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557** conforme lo peticionado por la parte actora en su escrito de inicio y desestimar el planteo formulado en tal sentido por la demandada.

2º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante, que recibió la denuncia del siniestro ocurrido y que brindó





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

las prestaciones correspondientes hasta el 01/08/2016, fecha en la que otorgó al actor el alta médica.

De conformidad con lo reseñado se deduce que, a los fines de la presente, **el siniestro debe tenerse por aceptado por la aseguradora**, pues no media prueba alguna de que la ART demandada haya rechazado ni cuestionado la denuncia del mismo, dentro del plazo que tenía para hacerlo (art. 6 del Dto. 717/96 texto según art. 22 del Dto 491/97).

3º) Ahora bien, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria correspondía al accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada (art. 377 CPCCN); aspecto, por cierto, determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que el actor no presenta minusvalía derivada del accidente denunciado en autos resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión.

En tal sentido, luce incorporada al SGJ Lex-100 a fs. 113/118 la pericia médica realizada por el Dr. CLAUDIO FERNANDO KAZARIAN, de la que surgen las siguientes consideraciones médico legales: *“...El actor presenta Cervicobraquialgia postraumática, con limitación de la movilidad y signos clínicos y radiológicos de contractura muscular, con alteraciones en el electromiograma. Tiene antecedentes de cirugía en 2013 por discopatía, de la cual se recuperó favorablemente, permitiéndole llevar a cabo su actividad laboral y cotidiana sin inconvenientes hasta la reaparición de síntomas y limitaciones tras el siniestro de marras. La discopatía previa, obviamente no es atribuible en su génesis al accidente”*



sufrido, pero la reaparición y manifestación de sintomatología y limitación, que no consta que presentara desde que fuera operado muestra que el siniestro ha actuado como gatillo desencadenante del cuadro y agravante de la patología discal. Las limitaciones clínicas detectadas y los hallazgos imagenológicos (contractura cervical, limitación de la movilidad de cuello, rectificación marcada de la lordosis cervical fisiológica), no corresponden sólo al agravamiento de la discopatía mencionada, sino también en forma directa al traumatismo cervical sufrido..." (la negrilla me pertenece).

Así, el especialista procede a detallar las afecciones que posee el actor en el siguiente sentido:

***Cervicobraquialgia post-traumática, con alteraciones clínicas, radiológicas y/o electromiográficas leves a moderadas: 10%**

*** Limitación funcional de columna cervical: 8%**

Al total de incapacidad de columna cervical, el cual asciende al 18% de la T.O., le considera un 50% por discopatía previa tratada y un 50% de origen causal por el siniestro. Por lo tanto, arriba a una **incapacidad física total del 9% de la T.O.**

En relación a la **esfera psíquica** del accionante informó que este posee una *Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II con Manifestación Fóbica* por la que otorga un **10% de incapacidad**.

Así, **al 19% de incapacidad psicofísica determinada**, el galeno adiciona la incidencia de los factores de ponderación: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve a intermedia (10%) - Edad: 48 años (1%). Total factores de ponderación: (11% s/ 19%) = 2,09%.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En definitiva, de la pericia presentada surge que la incapacidad psicofísica del actor asciende al 21,09% de la T.O.

La pericia que antecede fue impugnada por la parte demandada a fs. 114/118 del expediente digital.

El galeno contestó mediante presentación de fecha 16/09/2020 y **ratificó el informe presentado oportunamente**. No obstante, las aclaraciones brindadas por el perito fueron impugnadas por la accionada a fs. 115/118, lo que se tuvo presente para ser resuelto en el momento procesal oportuno.

Corresponde entonces que analice de conformidad con el criterio de la sana crítica la prueba pericial médica producida en autos.

En lo que respecta al plano física y a las secuelas de dicha índole halladas, consistentes en **cervicobraquialgia postraumática y limitación funcional de columna cervical**, por encontrar que el informe pericial se encuentra debidamente fundado y por tratarse de cuestiones propias y atinentes a la especialidad del experto designado, estaré a sus conclusiones. Asimismo, el perito médico ha determinado correctamente la incidencia del siniestro como un "gatillo desencadenante" de una patología previa, aplicando una disminución del 50% por concausalidad, lo que arroja una **incapacidad física total del 9% de la T.O.**

Distinta será la suerte que correrá el reclamo por incapacidad psicológica. En efecto, si bien es cierto que el Dr. KAZARIAN informa la detección de una "Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II con Manifestación Fóbica" por la que fija un porcentaje de incapacidad del 10%, lo cierto es que no surge de la



pericia presentada ningún elemento que permita establecer cuáles han sido las áreas de despliegue vital que pudieron verse afectadas a partir de la ocurrencia del siniestro.

Al respecto, cabe recordar que para que el daño psicológico resulte resarcible en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo, no basta con la mera descripción de un estado de angustia o desánimo transitorio derivado de un evento traumático. El daño debe constituir una alteración patológica de la personalidad de carácter permanente, irreversible y medible, que quiebre el equilibrio espiritual preexistente del trabajador.

Por otra parte, el dictamen se apoya fundamentalmente en un psicodiagnóstico que, si bien puede mostrar "tendencias" o rasgos ansiosos, no permite discriminar fehacientemente si dichos síntomas derivan del accidente in itinere sufrido o de factores exógenos vinculados a la historia personal, social o económica del peritado. Para más, el propio experto reconoce la existencia de rasgos neuróticos de base y una personalidad previa con elementos de inseguridad, lo que introduce una duda razonable sobre la causalidad exclusiva del evento.

En mismo orden de ideas, se advierte una contradicción lógica en el análisis del perito: mientras que para la afección física aplicó una reducción del 50% por concausalidad debido a una patología degenerativa previa, para la esfera psíquica atribuyó la incapacidad de forma plena al siniestro.

A mayor abundamiento, surge de la propia descripción del examen médico-pericial que el actor presenta la totalidad de sus funciones psíquicas conservadas, lo que debilita la procedencia de un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

porcentaje de incapacidad permanente. El experto detalló de manera pormenorizada que el Sr. RUEDA se encuentra lúcido y globalmente orientado en tiempo y espacio, posee un nivel de atención y memoria adecuado, mantiene su concentración y sensopercepción conservadas, sin presentar alteraciones cualitativas. Asimismo, presenta un pensamiento de curso y contenido normal, con un juicio crítico conservado y un discurso coherente, espontáneo, claro y preciso.

En razón de ello, no advierto que de un infortunio de las características expuestas en la demanda (una caída al pavimento tras tropezar con unas piedras mientras el actor intentaba huir de un intento de robo en la vía pública), del que resultan secuelas físicas limitadas (9% de la T.O.), pueda derivarse un estado patológico como el mencionado en la ya referida evaluación psicológica. No se me escapa, que la afección detectada podría deberse a otros factores distintos del accidente de marras, existiendo un sinnúmero de causas que pudieron dar lugar a su aparición sin que exista en autos ningún elemento probatorio que permita inferir que la contingencia denunciada pudiera tener incidencia alguna en la incapacidad psicológica informada.

No puedo dejar de señalar en tal sentido que la determinación de la relación de causalidad de la contingencia de autos con las incapacidades informadas por el perito es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos “IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia *“la relación causal*



y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso” (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S /ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).

Por lo expuesto, el reclamo fundado en base a las secuelas psicológicas, será desestimado. Así lo decido.

En consecuencia, al porcentaje de incapacidad física recientemente determinado del 9% de la T.O., corresponde adicionar la incidencia de los factores de ponderación consignados en la pericia médica.

En este marco, advierto que el profesional interviniente incurrió en error al consignar la **edad del actor**, dado que éste tenía –a la fecha del accidente– **44 años**. Por lo tanto, procedo a readecuarlos en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve (10% s/ 9%) = 0,9% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (31 y más años) (44 años a la fecha del accidente) (1% s/ 9%) = 0,09%. Total factores de ponderación: 0,99%.*

Lo que hace una incapacidad física total del 9,99% de la T.O.

Dicho esto y efectuadas las aclaraciones precedentes, considerando que la pericia médica, en lo que respecta a la esfera





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

física del accionante, se encuentra debidamente fundada y se ajusta a las disposiciones normativas aplicables –en particular, al Decreto 659/96 y sus modificatorias– corresponde tener por válidas las conclusiones vertidas en el informe pericial.

En consecuencia, desestimaré las impugnaciones formuladas por la accionada dado que las mismas se exhiben como una mera discrepancia subjetiva con los criterios del profesional interviniente, más no aportan argumentos de rigor que demuestren que el perito incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión.

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que el Sr. RUEDA presenta una incapacidad física del 9,99% de la T.O. (9% por secuelas físicas + 0,99% por factores de ponderación) por el accidente in itinere acontecido en julio de 2016. Así lo decido.**

4º) Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del infortunio resultan aplicables las leyes 24.557 y 26.773, conforme la fecha del acontecimiento, el 12/07/2016.

Con respecto a la forma en que debe aplicarse el ajuste al que hacían referencia los artículos 8 y 17.6 de la Ley 26.773, si bien he expresado mi postura en el sentido que el mismo debería aplicarse sobre la totalidad de los montos indemnizatorios resultantes (ver NAGATA, JAVIER; “LA REPARACIÓN SISTÉMICA DE LOS INFORTUNIOS LABORALES LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY



26.773 Y DE SU REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO 472/2014” en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2015-A, Año Edición: 2015, págs. 565 a 587) la posterior decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN recaída en el caso “ESPOSITO, DARDO LUIS C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE -LEY ESPECIAL” del 7 de junio de 2016 (Fallos 339:781) en sentido contrario a la expresada por el suscripto, me persuaden de seguir -por estrictas razones de economía procesal- la postura sentada por nuestro más Alto Tribunal y aplicar en el caso de autos únicamente el referido ajuste a los pisos y sumas fijas establecidas en el régimen indemnizatorio especial del sistema de riesgos del trabajo.

Por todo lo expuesto y en consecuencia, **el actor resulta acreedor de la indemnización prevista en el art. 14 de la Ley 24.557, inc. 2, ap. a)**, lo que así decido.

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de AFIP –incorporado al SGJ Lex-100 a fs. 144– para el período considerado desde julio de 2015 a junio de 2016. En tal sentido, **el IBM del actor asciende a la suma de \$35.979,92.-** ($\$431.995,75 / 365 * 30,4$).

Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \text{porcentaje de incapacidad}$ ($\$35.979,92 * 53 * 9,99\% * 65/44$).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$281.424,71.- Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

encima del piso mínimo previsto por la Resolución S.S.S. 1/16 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/03/2016 y el 31/08/2016 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$943.119.- por el porcentaje de incapacidad ($\$94.217,58.- = \$943.119 \times 9,99\%$).

El incremento del 20% previsto en el artículo 3 de la Ley 26.773 será desestimado al no haberse producido la contingencia ni en el lugar del trabajo ni estando el recurrente a disposición de su empleadora y ante la ausencia de planteo de inconstitucionalidad a su respecto.

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$281.424,71.-

5º) Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de "*las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado



inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto, al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que "*el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*".

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos, toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental "*a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

que demanda el trámite normal de las leyes” (in re “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo”, Sent. 27/10 /15, *Fallos* 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que **declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23**, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL puntualizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” -Fallos 324:3219- y “RODRÍGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJÉRCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70 /23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco



de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como “*inconstitucionalidad sobreviniente*” es decir un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con las disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional*” (CSJN Fallos: 316:3104,



“Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador*” (CSJN, sent. 3/5/1979,.”VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) **corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928.** Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena, deberá ser actualizado desde la fecha del accidente (**12/07/2016**) y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

6º) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda y condenando a **OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar al Sr. **LUCIO MARTIN RUEDA**, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista por el art. 132 L.O. –y mediante depósito judicial– la suma de **\$281.424,71.-** (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CON SETENTA Y UN CENTAVOS), con más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

2) Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas en la etapa judicial y extrajudicial por la representación y patrocinio letrado de la actora, por la demandada y por la perito médica, se regulan sus honorarios en los respectivos 16%, 14% y 6%, (cfr. Ley 21.839, art.38 L.O.) a calcularse sobre el monto de condena actualizado más sus intereses. A todos los honorarios se les deberá adicionar la alícuota del I.V.A. –en el caso de que el beneficiario resulte inscripto al tributo (cfr. CSJN en



autos “Cía. Gral. De Combustible SA.”, sentencia del 16/06/1993).

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA
CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

**CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL**

